



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2309/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2309/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto a la reubicación de un medidor, entre los que se encuentran el nombre la persona que lo solicitó y copia del documento mediante el cual se hizo dicha solicitud.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación del nombre de la persona que solicitó la reubicación del medidor y copia del documento mediante el cual se hizo dicha solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado porque debió clasificar la información solicitada a través de su Comité de Transparencia y proporcionar a la persona solicitante la versión pública de los documentos solicitados, testando la información confidencial, junto con el acta debidamente formalizada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Modificar, verificación y reubicación, medidor, contrato, trámite y clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución Local</b>                            | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b>Constitución Federal</b>                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto de Transparencia<br/>Órgano Garante</b> | de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                          | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b>Recurso de Revisión</b>                           | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública  |
| <b>Sujeto Obligado</b>                               | Sistema de Aguas de la Ciudad de México  |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia   |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2309/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2309/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173524000822**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**  
“[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, en atención a que la información que se refiere el presente escrito, es importante y relevante para mis intereses, me permito solicitarle a Usted tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se me informe lo que se describe a continuación:

1) Si se ha solicitado en el presente año (2024) una verificación y reubicación del medidor existente en mi contrato del suministro de servicio de agua; [...]

2) En caso de respuesta afirmativa,

a. Me sea informado el nombre de la persona o personas que lo realizaron,

b. Me sea otorgado copia de la solicitud realizada, ya sea por escrito o evidencia fotográfica con los datos, de quien en mi nombre realizó este acto.

c. En este sentido, cual fue la respuesta de la autoridad a la solicitud y cual es el estatus del trámite referido.

Lo anterior, por así convenir a mis intereses personales.

Finalmente, se anexa al presente copia de la escritura pública que acredita a un servidor como propietario del inmueble, copia del recibo de agua, así como copia de mi identificación oficial INE; dando cumplimiento a los requisitos del trámite.

Sin más por el momento, y esperando una respuesta favorable de su parte reciba un cordial saludo." [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El recurrente adjuntó su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, las escrituras que lo señalan como dueño del inmueble identificado en su solicitud, así como el recibo del agua del mismo.

**2. Respuesta.** El ocho de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-14069/DGSU/2024, de fecha dos de mayo, suscrito por el Director General de Servicios a Usuarios y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México;

así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Servicios de Campo verificaciones y Conexiones adscrita a esta Dirección General, informa que:

- Numeral 1), con la información proporcionada en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) se tiene registro de solicitud de Verificación a medidor de fecha 22 de enero de 2024, misma que fue solicitada por persona física.
- Numeral 2), inciso a y b, la información requerida contiene datos personales, susceptibles de considerarse como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, toda vez que puede hacer identificable al titular de los datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, así como por el criterio emitido por el INFOCDMX, que a la letra refiere:

**"INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** *La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la mismo, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquello contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008."*

No se omite mencionar que, si el solicitante requiere de mayor información este deberá de ingresar su petición como de Datos Personales, para lo cual deberá acreditar su personalidad de conformidad al artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a los

artículos 75, 78, 79 y 85 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Inciso c, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se tiene registro de estatus como atendido en fecha 16 de abril de 2024.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.  
[...]. [Sic]

**3. Recurso.** El dieciséis de mayo, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“en atención a la respuesta de la autoridad, en el numeral 2) en el que refiere que es información clasificada, me parece que vulnera mi derecho a la información, en el sentido de que un servidor ha acreditado ser el propietario del inmueble relacionado con el contrato de suministro de agua objeto de la solicitud de información. Y que como en su respuesta en los numerales 1 y 3 la respuesta es afirmativa, y un servidor no solicitó ese trámite, al contestar en ese sentido no me permite conocer quien realizó esta gestión personalísima, en mi inmueble y contrato relacionado. Lo anterior para los efectos legales que correspondan. “[Sic]

**4. Turno.** El dieciséis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2309/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El veintiuno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Versión íntegra del documento mediante el cual se solicitó la verificación y reubicación del medidor señalado por la parte recurrente en su solicitud.

**6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El tres de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08029/DGPSH/2024, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicio a Usuarios, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:



Para el punto uno se atendió el requerimiento "1) Si se ha solicitado en el presente año (2024) una verificación y reubicación del medidor existente en mi contrato del suministro de servicio de agua":

- **Numeral 1), con la información proporcionada en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) se tiene registro de solicitud de Verificación a medidor de fecha 22 de enero de 2024, misma que fue solicitada por persona física.**

En el punto tres, "c. En este sentido, cual fue la respuesta de la autoridad a la solicitud y cual es el estatus del trámite referido."

**Inciso c, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se tiene registro de estatus como atendido en fecha 16 de abril de 2024.**

En cuanto al cuestionamiento "2) En caso de respuesta afirmativa, a. Me sea informado el nombre de la persona o personas que lo realizaron, b. Me sea otorgado copia de la solicitud realizada, ya sea por escrito o evidencia fotográfica con los datos, de quien en mi nombre realizó este acto."

Toda vez que no era la vía idónea para solicitar información de una cuenta de derechos por el suministro de agua potable, por lo que se orientó a ingresar una solicitud de datos personales:

[Se reproduce la respuesta proporcionada al requerimiento 2]

Robustece, lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*"Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable."*

Ahora bien, el trámite se realizó conforme a lo establecido para realizarlo en la Página de Internet de SACMEX, donde el usuario o el propietario pueden presentar la revisión (verificación) del medidor presentando determinados requisitos como lo muestran en la información proporcionada para mejor proveer a esa ponencia, donde si bien se pudo hacer una versión pública, se testaría el nombre que el interesado desea conocer, por lo que sería ocioso haber hecho la entrega de esa manera.

Trámite: Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=231>

Ahora bien, no se omite mencionar que, del mismo modo se localizó el orden de mantenimiento al medidor en cuestión, que es el resultado de dicha solicitud, fue atendida y aceptada por el ahora recurrente.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad. [...]”.

**7. Diligencias para mejor proveer.** El tres de junio, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08013/DGPSH/2024, de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia encargada del presente recurso de revisión, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

En atención al acuerdo de admisión referente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2309/2024**, respecto a, la información referente a lo requerido en la solicitud 090173524000822, se proporciona SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE MEDIDOR, conforme a lo requerido en el Acuerdo de Admisión.

[...]” [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó las diligencias solicitadas para mejor proveer.

**8. Cierre de Instrucción.** El veintiuno de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el ocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el dieciséis de mayo, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**- Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

| Solicitud  | Respuesta  | Recurso de revisión                    |
|--|--|--|
| Una persona solicitante, requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en medio electrónico, lo siguiente:  | El sujeto obligado a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios informó lo siguiente:  | La parte recurrente se inconformó por: |
| 1.- Si se ha solicitado en el presente año una verificación y reubicación del medidor existente en su contrato del suministro de servicio de agua; (La persona solicitante adjuntó escrituras que lo señalan como dueño del inmueble señalado, así como el recibo del agua de dicho inmueble). | Con la información proporcionada en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se tiene registro de solicitud de verificación a medidor de fecha 22 de enero de 2024, misma que fue solicitada por persona física.   | <b>No hubo inconformidad alguna.</b>   |
| 2.- En caso de respuesta afirmativa, solicitó:<br><br>a) El nombre de la persona o personas que lo realizaron;<br><br>b) Copia de la solicitud realizada, ya sea por escrito o evidencia fotográfica con los datos, de quien en mi nombre realizó este acto;                                   | La información requerida contiene datos personales, susceptibles de considerarse como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, toda vez que puede hacer identificable al titular de los datos, de conformidad a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia. | La clasificación de la información.    |
| c) Cuál fue la respuesta de la autoridad a la solicitud y cuál   | En el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), se   | <b>No hubo inconformidad alguna.</b>   |

|                                     |   |  |
|-------------------------------------|---|--|
| es el estatus del trámite referido. | tiene registro de estatus como atendido en fecha 16 de abril de 2024. |  |
|-------------------------------------|---|--|

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a los demás requerimientos**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, aunado al hecho de que remitió las diligencias para mejor proveer requeridas, proporcionando la versión íntegra del documento mediante el cual se solicitó la verificación y reubicación del medidor señalado por la parte recurrente en su solicitud.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

### Estudio del agravio: Clasificación

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]” [Sic]

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

Así las cosas, **el nombre de particulares**, en principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define



como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”<sup>4</sup>, de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Una vez establecido lo anterior, **es importante señalar que de las diligencias que se tuvieron a la vista, se advierte que los documentos solicitados contienen el nombre de una persona física distinta al solicitante, información que como ya se estableció anteriormente, se considera confidencial.**

Por lo anterior, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, la cual establece lo siguiente:

[...]

## **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

---

<sup>4</sup> DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

De acuerdo con lo anterior, **el sujeto obligado debió clasificar la información solicitada a través de su Comité de Transparencia y proporcionar a la persona solicitante, versión pública de los documentos solicitados, testando la información confidencial, junto con el acta debidamente formalizada.**

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia, en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

**QUINTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial de la información solicitada y proporcione versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, junto con el acta debidamente formalizada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.